



JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE VIGO.- G.3

**AUTOS: SAN 964/2017.-**

**SENTENCIA NÚMERO: 283/2018** 

# **SENTENCIA**

En la Ciudad de Vigo, a cuatro de junio de 2018.-

Vistos por mí, Don Germán María Serrano Espinosa, Magistrado Titular Juzgado de lo Social número 2 de Vigo, los presentes autos sobre **sanción**, en los que figura como parte demandante Don , asistido por el Letrado Sr. Arjones Giráldez, y como parte demandada el CONCELLO DE VIC representado por el Letrado Sr. Olmos Pita; y atendiendo a los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por Don , se presentó demanda en fecha 13 de noviembre de 2017 que por turno correspondió a este Juzgado de lo Social de Vigo, en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamento derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se revocara o declaras nula o improcedente la sanción impuesta.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 28 de mayo de 2018 y el mismo se celebró en fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta redactad al efecto; fue suspendido el primer señalamiento por la huelga de funcionarios de administración de Justicia. Una vez concluso el acto del juicio, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

## **HECHOS DECLARADOS PROBADOS**

PRIMERO.- El demandante Don es personal laboral fijo del Ayuntamiento de Vigo, con la categoría de Oficial Cuidador, presta servicios en el complejo VigoZoo, sito en Praza dos Leóns s/n, A Madroa, en una jornada de 7 a 14:15 horas o de 14 a 21.15 horas. El actor presta servicios pala Administración demandada desde el año 1982, si bien anteriormente esta prestación de servicios se realizaba a través del "Organismo Autónomo Mun Parque das Ciencias VigoZoo" (actualmente extinto), trabajadores del mismo actualmente están integrados en la plantilla de la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Por Resolución de fecha 7 de julio de 2016 dictada por e Concejal Delegado del Área de Gestión Municipal, Personal y Patrimonio y Administración Electrónica se incoa expediente disciplinario contra el demandante objeto de esclarecer la presunta comisión de una falta disciplinaria a razón escape de la tigresa Kenia de su recinto en VigoZoo.

Luego de la incoación del expediente, el Instructor practicó las pruebas que consideró procedentes y, en concreto cinco pruebas testificales de las que informó al demandante, en las personas Dña. (Oficial Cuidadora que prestaba servicios en el mismo turno que el demandante el día en que ocurrieron los hechos), Dña. , D.





Se le imputa al demandante una falta de obediencia debida a sus superiores por el hecho de no proceder al cierre de los animales junto con su compañera (Dña).

**TERCERO.-** A la vista de las pruebas testificales practicadas, el instructor formula pliego de cargos contra el demandante en fecha 25 de mayo de 2 indicando que los hechos podrán ser constitutivos de dos faltas disciplinaria carácter grave tipificadas en el art. 26 apartado 1 (Falta de obediencia debida a lo superiores y autoridades) y art. 26 apartado 14 (La grave perturbación del servicio previstas en el Convenio Colectivo de los empleados integrados en el cuadr personal del Ayuntamiento de Vigo.

En fecha 13 de junio de 2016 se notifica al demandante propuesta de resolución del expediente disciplinario. En fecha 23 de junio de 2016 se formularon alegaciones a la propuesta de Resolución, y por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vigo de fecha 29 de junio de 2017 se resuelve expediente disciplinario de referencia, desestimando íntegramente las alegaciones por el demandante, e imponiendo la sanción de suspensión de empleo sueldo por tres meses, por la comisión de las dos faltas graves referidas. La sanción da sido cumplida.

**CUARTO.-** La resolución del expediente administrativo fue notificada a demandante el 1 de agosto de 2017. Consta un primer intento de Correos el 4 de julio de 2017 a las 10.29 horas, ausente en reparto y dejado aviso en buzón, no retirado en lista; y otro el 6 de julio de 2017 a las 9:46 horas, ausente en reparto y dejado aviso en buzón.

**QUINTO.-** Se interpuso reclamación precia en tiempo y forma.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados se han inferido apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del juicio oral; en concreto y de conformidad con el artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se ha tomado en consideración la documental consistente en expediente administrativo certificado de Correos.

**SEGUNDO.-** En primer lugar se alega en la demanda la caducidad de expediente sancionador por transcurso de más de un año desde el inicio hasta la notificación de la resolución definitiva.

Alega para conseguir su propósito el artículo 192.5 de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia que establece: "La duración máxima procedimiento disciplinario será de un año. Vencido este plazo sin que se notificas la resolución que pusiera fin al procedimiento, se declarará de oficio la caducidad mismo y se ordenará el archivo de las actuaciones"; en relación con el artículo 59. de la Ley 30/1992 y que establece lo siguiente: "Las notificaciones se practicarán cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente. Cuando notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente és en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la mis cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento q se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes".

Como aclara la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de abril de 2017, con cita de la Sentencia del Tribunal Supren





de 17 de noviembre de 2003, "el inciso intento de notificación debidamen acreditado que emplea el artículo 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrat Común , se refiere al intento de notificación personal por cualquier procedimiento que cumpla con las exigencias legales contempladas en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, pero que resulte infructuoso por cualquier circunstancia y que qu debidamente acreditado. De esta manera, bastará para entender concluso u procedimiento administrativo dentro del plazo máximo que la ley le asigne, aplicación del referido artículo 58.4 de la Ley 30/1992, el intento de notificación p cualquier medio legalmente admisible según los términos del artículo 59 de la Lev 30/1992 , y que se practique con todas las garantías legales aunque result frustrado finalmente, y siempre que quede debida constancia del mismo en expediente. En relación con la práctica de la notificación por medio de correctificado con acuse de recibo, el intento de notificación queda culminado, efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en el momento en que la Administrac reciba la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificac siempre que quede constancia de ello en el expediente". Así pues, conforme a l jurisprudencia del Tribunal Supremo, a la que pertenece la sentencia de 7 d octubre de 2011 el "intento de notificación" al que se refiere el artículo 58. 30/92, para entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo duración del procedimiento, debe entenderse producido cuando se realizan los do primeros intentos de entrega en el domicilio, en los términos especificados artículo 59.2 Ley 30/92 . Y ello, porque, conforme a dicha jurisprudencia, el artícul 58.4 Ley 30/92 no puede ser interpretado aisladamente, sino en consonancia con requisitos de validez de las notificaciones contemplados, entre otros, en el artículo 59 Ley 30/92 que, para la validez de la notificación personal, exige, en su apartado segundo, que ésta se intente por dos veces en los términos expuestos"

Como consta en el certificado de correos, consta en el expediente administrativo que antes de transcurrir el año, se intentaron dos notificaciones en domicilio del demandante, dejado aviso en el buzón y no retirado. Esta fórmula es suficiente para considerar cumplimentados los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992 aplicable a este expediente- porque el demandante, al ver los avisos, conoc sobradamente el contenido de la notificación, después de haber intervenido alegaciones en el expediente; y porque se considera cumplimentado el requisito d diferente día y diferente hora, porque el segundo intento se hizo a los dos días, en franja de 9 a 10 y la primera se hizo en la franja de 10 a 11.

Por tanto, la caducidad alegada debe ser desestimada.

**TERCERO.-** Mejor suerte debe seguir la segunda de las causas invocadas, e íntima relación con la alegación de indefensión que se refiere por la no intervenció del demandante con contradicción en la práctica de las testificales en las c

basa la imputación.

En el expediente administrativo no se respetan los derechos de contradicció y defensa; y en este procedimiento judicial tampoco, porque la administraci demandada se remite al expediente administrativo sin acreditar ni intentar probar hechos imputados en la resolución de sanción. Porque no se han conseguid justificar sobradamente –como exigen el artículo 114.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000- los hecimputados en el expediente de sanción, de manera que no se ha practicado prueb alguna de su real comisión, y aunque se pueda inferir del expediente administrativa la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social impone una carga procesal ineludible de acreditar los hechos en el proceso de impugnación de sanción y no basta el exame de las actuaciones administrativas.

Además, un examen de las actuaciones revela la confección de una causa general contra el demandante sin haber dado posibilidad alguna de contradicción a sancionado, partiendo además de versiones inculpatorias que, precisamente por e exculpan a una de las testigos, con una versión contraria a la del demando porque no se adivina, con la prueba practicada por el Concello, quién realmente de la jaula abierta. Dicho en otras palabras: en materia penal y





sancionadora (cfr. artículo 25 y 24 de la Constitución española) es necesaria prueba contundente y clara para la condena, de forma y manera que las versiones contradictorias llevan necesariamente a la absolución.

Es, pues, un problemade carga probatoria: correspondea la parte demandada interesar, practicar y acreditar los hechos reflejados en la carta sanción y teniendo a su disposición la fuente de la prueba, no la ha aportado al ac del juicio oral -cfr. artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 y parágra VI de la Exposición de Motivos de dicho cuerpo legal, que especifica que es la part interesada la que tiene la carga de facilitar la labor probatoria en ningún o encomendada al Tribunal-. En consecuencia, la sanción debe ser revocada, o todas las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

**CUARTO.-** Frente a la presente resolución no puede interponerse recurso alguno, al hallarnos ante la impugnación de una falta grave y no una muy grave confirmada judicialmente, de conformidad con el artículo 115.3 de la Ley Regulado de la Jurisdicción Social.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de genera pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Españo

# **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por Don **debo revocar y revoco** la sanción por dos faltas graves impuesta al trabajador y en consecuencia, **debo condenar y condeno** al CONCELLO DE VIGO a est pasar por esta declaración, quedando sin efecto la sanción impuesta, con obligacio de reintegro de los salarios detraídos con los intereses correspondientes.

Se hace saber a las partes que frente a la presente resolución no pu interponerse recurso alguno.

Notifíquese a todas las partes.

Dedúzcasetestimonioliteral de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.